

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 258

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Joan Omar Cruz Bernabel.

Recurrida: Yinet Solanger Almonte Hernández

Abogados: Licdos. Luis Manuel Pontier y Rafael Amaury Méndez Hidalgo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, dominicano, mayor de edad, casado, diseñador gráfico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1742184-2, domiciliado y residente en la calle El Mango, núm. 4, Berantuen, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Fulcar, actuando en nombre y representación del imputado Joan Omar Cruz Bernabel, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal marcada con el número 249-05-2019-SSEN-00030, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Condena al imputado y recurrente Joan Omar Cruz Bernabel, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Declara desierta las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para fines de lugar”. (Sic)

1.2.El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia marcada con el número 249-05-2019-SSEN-00030, de fecha 5 de febrero de 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Joan Omar Cruz Bernabel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral 1, penalizado en el numeral 2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 sobre Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual incestuosa y el abuso sexual y psicológico, en contra de una menor de edad, condenándolo a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 4924-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Manuel Pontier, por sí y por el Lcdo. Rafael Amaury Méndez Hidalgo, en representación de la recurrida Yinet Solanger Almonte Hernández: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, nos adherimos a todas y cada una de las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. El Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, contra la sentencia penal número 502-01-2019-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de julio de 2019, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

II.1 El recurrente Joan Omar Cruz Bernabel, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales referentes a la observación del debido proceso -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Política de República Dominicana -y legales- artículos 14, 25, 172 y 333 del código de procedimiento penal; por ser la sentencia

manifiestamente infundada y carácter de una motivación adecuada e insipiente, y por falta de estatuir (426.3); Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, fundamentando la decisión en actuaciones inexistentes; Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos”.

2.2. Que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio, el tribunal al no estatuir o contestar el primer medio del recurso de apelación deja al imputado en un estado de indefensión, ya que en el planteamiento del este medio del recurso de apelación se fundamentó en que en la recurrida sentencia de primer grado fue cuestionada la decisión de suspender el juicio a requerimiento del Ministerio Público, para que estuviese presente la perito forense, empero al iniciar el juicio este funcionario auxiliar fue cuestionado sobre si estaba listo para iniciar el referido juicio, siendo su respuesta que sí, y una vez iniciado el debate, olímpicamente solicita la suspensión para que dicha perito se presente, evidenciando violación al principio consagrado en la norma respecto a la presunción de inocencia del imputado, con la cual se nubla el debido proceso. En la valoración realizada por la Corte esta situación no fue explicada, más aun cuando en la decisión atacada la presidencia del Tribunal a quo fue disidente en relación a la suspensión del juicio a favor de una de las partes (Ministerio Público) y en detrimento ilegal de otra. A pesar de las advertencias desde el primer grado y hasta dicha corte, esta no analiza esta violación en perjuicio del imputado siendo que es una franca, atrevida y grosera violación al debido proceso. En cuanto al segundo medio la Corte no respondió ni puede responder por qué desde la fase de instrucción el imputado fue dejado ciertamente en estado de indefensión, lo que constituye una groserísima violación constitucional al derecho de defensa, cuando las pruebas a descargo del imputado le fueron cercenadas precisamente por el árbitro que se presume imparcial, peor aún, tal desgracia permaneció íntegra en la etapa de juicio a pesar de haber denunciado esta ilegalidad y exigido la reposición de sus derechos para la celebración de un juicio justo, no de un matadero disfrazado de legalidad, siendo menos parco el juzgado de prima fase, cuando al ser cuestionado en este sentido se reservó el derecho de decidirlo al fondo, sin embargo y al llegar este momento procesal dicho juzgado determinó en contestación tan solo a uno de los planteamientos y que este precisamente era la prueba de la violación: aceptación de la querrela civil sin ser oralizada ni sus medios en la fase de apertura, que la dicha querrela era correcta por el hecho de haberse adherido al Ministerio Público y en ese tenor el imputado pudo escucharla y defenderse de ella en el juicio. Nada más absurdo e ilegal. La razón de, este adfesio la encontramos en el hecho de que esta queja era porque la referida querrela constituía una violación en la fase de instrucción o apertura, y desde allí ya era ilegal, y por eso en la fase de juicio de fondo que se decide su legalidad para que entonces al debatirla el imputado “tenga la oportunidad de defenderse de ella” pues la fase de preparatoria de la apertura es precisamente un juicio a la prueba y a las, o con las normas formales que habrán de regir el juicio de fondo, siendo ilegítimas las actuaciones que vulneren los derechos tutelados en esta fase. El juzgador de la fase preparatoria, los juzgadores de primer grado y la corte violentaron el derecho de defensa del imputado cuando: No permitieron que este tuviera los medios para defenderse, los cuales le fueron cercenados mediante una decisión injusta, injustificada y procesalmente incorrecta y amañada, ya que la tal decisión provino en un principio, de quien se presume garante de sus derechos, misma que fuera quien ordenara presentar su defensa y concluir de la forma en que lo hizo, siendo incluso tal orden común a ambas artes, empero una acción es admitida y la otra en singular situación es

rechazada, cuando estos hechos son advertidos y el uno es rechazado y el otro corregido con una fórmula extraña al proceso legal, cuando se corrige el proceso de juicio a favor de una de las partes y cuando en modo alguno se procesan y responden esta concatenación de hechos por ninguno de los juzgados en ninguna instancia, siendo en unos casos soslayada a favor de una de las partes en violación al proceso, y en otra ni siquiera contestada, cuando se eliminan elementos de prueba sin que nadie lo solicite, bajo argumentación de que no fue realizado conforme a las formalidades del derecho, resultando ello en un daño previamente concebido por el hecho de que ya este elemento no podía ser comparado con el elemento de similitud realizado bajo las mismas formalidades, empero este no fue excluido, deviniendo ambos en ilegales, siendo por consecuencia ilegales cada uno en la secuencia de su presentación por proseguir uno de otro, violan el derecho de defensa cuando desdoblan y posteriormente ignoran el procedimiento en fase de juicio para favorecer a una de las partes, dejando en cada uno de los casos al imputado sin la posibilidad de presentar sus medios de defensa o desoyendo las advertencias de violaciones al proceso, las cuales no son respondidas o lo son insuficientemente por su parquedad o respondiéndolas con suposiciones no comprobadas para el hecho en cuestión”.

2.3. De la misma manera, sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto al tercer medio no existe situación en el juicio que pruebe agresión anal. Este hecho fue presentado ciertamente por el Ministerio Público, empero la fase de juicio evidenció actuaciones incluso mezquinas de su parte, toda vez que tal hecho incluso fue descartado, no fue probado, no fue parte de las apreciaciones y de la condena fue como si nunca hubiese existido, lo que evidencia algo de sin razón o predisposición de la corte misma, no existe prueba alguna de penetración ni laceración en parte alguna de la menor, ni anal ni vaginal. Si la corte declara hallazgos de tipo penetración anal, y este tipo de hallazgo no es parte del juicio (a pesar de haber sido parte en principio, empero desechado prima pase), quiere decir entonces que desnaturalizó no solo los hechos, sino los medios de prueba aportados, y tomó incluso medios que por el accionar procesal no eran parte ya del proceso penal-procesal mismo, para achacarlos al imputado y condenarle por actuaciones de las que no tuvo parte o no eran parte del dicho proceso. Al hacer tal cosa la corte comete yerro por desnaturalización, peor aún, se fundamenta en pruebas y hechos que no son parte del proceso. Ni siquiera podemos decir que la corte se confundió cuando analizó las pruebas pues basta dar seguimiento concatenado cronológicamente para darse cuenta de estas observaciones. En cuanto al Cuarto Medio. La Corte, en cada uno de los casos que fueron sometidos a su alta consideración, le fueron detallados por escrito y en el uso de la oralidad del juicio, que desde la iniciación del proceso, al imputado le fueron violentados todos y cada uno de sus derechos cuando incluso y lo peor de todo es que su presunción de inocencia fue pisoteada. Es de este principio que parten todas y cada una de las violaciones de que ha sido víctima, todo por el hecho de que ha resultado menudamente fácil para la querellante, armar un cuadro socio o sico criminal (sic) contra el mismo, con el apoyo del Ministerio Público, que sin realizar la investigación correspondiente y sin la más mínima objetividad, presenta acusación contra el imputado y sin haber practicado o completado siquiera los estudios correspondientes. Dicho esto por el hecho que a pesar de ser de lugar el estudio psicológico a su persona, no figura en ninguna parte pues no le fue practicado y, sin tener constancia de su supuesta sociopatía, no solo la corte misma lo consideró así, sino que desde el inicio del proceso fue considerado así. Durante el interrogatorio Gessel, la menor

declara que el imputado, su padre, le presionó con los dedos su parte íntima, empero esta evidencia disuasión no solo previa, sino durante el interrogatorio mismo, cuando la perito actuante violenta las reglas de dicho procedimiento, que no permite la repetición de una pregunta más de una vez, con lo que sumarían dos en total, por el hecho de que los estudios psicológicos han determinado que esta situación crea confusión y predeterminación en el menor. La perito repitió la misma pregunta cinco veces. La perito concluye que la menor declara clara y coherentemente conforme a su edad, empero presenta un cuadro de angustia y desaliento hacia el porvenir, conclusión similar a la practicada a la abuela progenitora. Ambos aspectos fueron expuestos por la defensa del imputado, por el hecho de que en primer término, dos estudios figuran en el expediente en este mismo tenor, uno fue excluido en apertura sin pedimento al respecto, ya nos referimos a ello, el otro es tan similar que hasta las mismas faltas ortográficas tiene, ello obedece a que se trató de una burda repetición igual a las tales conclusiones, que no son parte de un estudio serio y pormenorizado, sino una vendeta en respaldo a la madre que anhela el ferviente deseo de desquitarse del padre haber terminado con ella por ser una mujer en extremo violenta, para luego contraer matrimonio con otra mujer, lo cual fue ampliamente debatido en todos los estados del juicio. Aun declarando la corte uno que otro planteamiento, deviene en insuficiente si no responde íntegramente cada uno de los postulados con los que se viene cuestionando desde apertura a juicio pasando por el juicio de fondo y santificado todo ello por la corte”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Joan Omar Cruz Bernabel, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el imputado y recurrente no posee asidero jurídico alguno, al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que por la solución que se le dará al caso procederemos a contestar el tercer y cuarto medio del recurso de casación.

4.2. El recurrente en el tercer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “la Corte comete yerro por desnaturalización, peor aún, se fundamenta en pruebas y hechos que no son parte del proceso”.

4.3. Al examinar las piezas que conforman el caso, esta alzada pudo comprobar que el tribunal

de primer grado estableció como hechos probados los siguientes:

“Que la menor de edad (4 años), producto de la separación de sus padres, vivía con su madre y sus abuelos, y que su padre Joan Omar Cruz Bernabel (imputado), la iba a visitar luego de su trabajo un día por semana y que acostumbraban a quedarse en la habitación viendo televisión y que en una de esas visitas el imputado le tocó duro por la vulva a la menor de edad. Al momento de ser analizada psicológicamente la menor de edad presentó un cuadro de trauma, angustia, falta de claridad y de visión”.

4.4. La Corte a qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y estableció como fundamento a su decisión lo siguiente:

“Las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con un universo probatorio recogido e incorporado en tiempo oportuno y acorde con la norma, a saber, las declaraciones de testigos idóneos y los informes médico-forense, psicológico y pericial; elenco suficiente para establecer que el imputado efectivamente aprovechándose de la autoridad que ostentaba como padre de la menor, le restregaba e introducía sus dedos en la parte íntima (vagina y ano) de la víctima de género femenino, menor de edad, configurándose de forma plena los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico”.

4.5. En el caso es preciso indicar que, acorde a la glosa que conforman el expediente, la menor al ser entrevistada por ante la Cámara de Gesell, estableció: “El me puso la mano por ahí, por el Popón, así duro”; de igual forma se expresaron tanto la madre como la abuela de la menor de edad, cuando al ser interrogada por ante el Juez de mérito establecieron que la menor les dijo “él me puso la mano por ahí, por el Popón”.

4.6. Es oportuno recordar, para lo que aquí importa, que esta segunda Sala ha establecido en innumerables decisiones, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos.

4.7. Luego de examinar el fallo impugnado, y de lo transcrito en línea anterior, nos permite determinar, que efectivamente, la Corte a qua desnaturalizó el contenido del fallo en ocasión de su revisión, al estimar como un hecho probado que el imputado “le restregaba e introducía sus dedos en la parte íntima (vagina y ano) de la víctima”, algo que no fue advertido por el tribunal de primer grado, rindiendo así una sentencia manifiestamente infundada por incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que indefectiblemente procede su casación.

4.8. En el cuarto medio propuesto el recurrente alega contra la sentencia recurrida, insuficiencia de motivos, alegando que, “aún declarando la corte uno que otro planteamiento, deviene en insuficiente si no responde íntegramente cada uno de los postulados con los que se viene cuestionando desde apertura a juicio pasando por el juicio de fondo y santificado todo ello por la Corte”.

4.9. Es importante indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.10. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, cual dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.11. Conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.

4.12. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.13. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor, la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.14. De la lectura del cuarto medio invocado por el recurrentes, se precisa, que cuestionan de manera concreta que dos estudios (Informe Psicológico Forense) figuran en el expediente, uno fue excluido en apertura sin pedimento al respecto, el otro es tan similar que hasta las mismas faltas ortográficas tiene, ello obedece a que se trató de una burda repetición igual..., alegando insuficiente de motivo por parte de la Corte a qua al dar respuesta al medio planteado; pudiendo observarse, tal y como lo denunció el recurrente, que no se realizó un adecuado análisis del medio objeto de estudio que le fue propuesto.

4.15. Por todo lo dicho anteriormente, procede acoger el recurso interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, conforme a lo provisto en las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó el fallo impugnado, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuestos por Joan Omar Cruz Bernabel.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general la notificación de la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso y el envío del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici